



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-758-SPA-594

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0781

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 ENE 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-758-SPA-594 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Taller de Hojalatería, pinta y todo el olor a tintero y pintura se mete a las casas y molesta mucho, los automóviles al lado quedan todos salpicados de su pintura (...)* [ubicación de los hechos 5^a Cerrada José Clemente Orozco número 19, colonia Valle de San Lorenzo, entre calle Río Niló y Cuarta Cerrada de José Clemente Orozco, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura ubicado en 5^a Cerrada José Clemente Orozco número 19, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido que este tipo de contaminante, rebese las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de este tipo de fuentes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual no constató actividades relacionadas con el taller de hojalatería y pintura, no obstante, en el acto notificó el oficio PAOT-05-300/200-1535-2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-758-SPA-594

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17.07.2023

Posteriormente, el personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable de las actividades relacionadas con el taller de hojalatería y pintura denunciando, quien tomó conocimiento que realizar tales hechos en la vía pública se encuentra prohibido acorde a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, a lo que manifestó que cambiaría de domicilio su negocio a la brevedad posible.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos motivo de denuncia acontecen esporádicamente, por lo que dejaron de ocasionarle molestia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante manifestó que los hechos relativos a las presuntas emisiones a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil con giro de hojalatería y pintura, ubicado en 5^a Cerrada José Clemente Orozco número 19, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, dejaron de ocasionarle molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual no constató actividades relacionadas con el taller de hojalatería y pintura, no obstante, en el acto notificó el oficio PAOT-05-300/200-1535-2021.
- El personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable de las actividades relacionadas con el taller de hojalatería y pintura denunciando, quien tomó conocimiento que realizar tales hechos en la vía pública se encuentra prohibido acorde a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, a lo que manifestó que cambiaría de domicilio su negocio a la brevedad posible.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos motivo de denuncia acontecen esporádicamente, por lo que dejaron de ocasionarle molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-758-SPA-594

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1707 -2023

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KZH/FJHT/LGGG